



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

MESA 7

J.A. 967/2024 SENTENCIA

OF. 967/2024-LEBG LIC. EDGAR OSWALDO TORRES SANDOVAL, JUEZ DE CONTROL DEL DISTRITO JUDICIAL MORELOS, CON SEDE EN ESTA CIUDAD [AUTORIDAD RESPONSABLE].

OF. 969/2024-LEBG AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN ADSCRITA, CIUDAD. EN ESTA CIUDAD

OF. 970/2024-LEBG AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO QUE ACTÚA DENTRO DE LOS AUTOS DE LA CAUSA PENAL 4362/2023 [TERCERO INTERESADO].

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 967/2024 PROMOVIDO POR JUAN PEDRO SANTA ROSA GONZÁLEZ, CONTRA USTED, SE DICTÓ UN AUTO Y/O RESOLUCIÓN EL CUAL LE REMITO EN COPIA CERTIFICADA AUTORIZADA PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

“Chihuahua, Chihuahua, treinta de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos, para resolver, los autos del juicio de amparo 967/2024, promovido por Juan Pedro Santa Rosa González, y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda. Por escrito presentado el veinte de marzo de dos mil veinticuatro en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua, con sede en esta ciudad y turnada el mismo día a esté órgano jurisdiccional, **Juan Pedro Santa Rosa González**, por propio derecho, promovió demanda de amparo contra las autoridades y por los actos que se señalan a continuación:

“III. AUTORIDADES RESPONSABLES.

Como ordenadora.

Le corresponde tal carácter al señor licenciado **Edgar Oswaldo Torres Sandoval** en su calidad de Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, cito en el complejo que ocupa la conocida Ciudad Judicial, en Avenida Niños Héroes y Ave. Ocampo de la colonia Barrio de San Pedro de esta ciudad.

IV. ACTO RECLAMADO.

a).- Del señalado Ordenador reclamo el contenido de su resolución de fecha 28 de febrero de este año 2024, en actuación de la Causa Penal 4362/2023 de su índice, en el cual incorrectamente se me **vinculó a proceso**, por la posible comisión del delito de **Peculado**, resolución la cual adolece de marcadas deficiencias formales y de fondo”.

SEGUNDO. Trámite de la demanda. Por auto de **veintidós de marzo de dos mil veinticuatro**, se admitió a trámite la demanda bajo el amparo indirecto **967/2024**; se solicitó informe justificado a la autoridad responsable; se ordenó emplazar a juicio a los terceros interesados (agente del Ministerio Público que actúa dentro de los autos de la causa penal de origen **4362/2023** y al **Instituto Chihuahuense del Deporte y Cultura Física**): se dio intervención a la Agente del Ministerio Público de la



Federación adscrita, quien no formuló pedimento; se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia constitucional, la cual se difirió en una ocasión e inició en términos del acta que antecede; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, en términos de los artículos 103, fracción I, y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción I, 37, 107, de la Ley de Amparo; 49, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y Cuarto Punto, fracción XVII, primer párrafo, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, en atención a que el acto reclamado es atribuido a una autoridad con residencia en el territorio sobre el que este juzgado ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción I, de la Ley de Amparo, este órgano jurisdiccional tomando en consideración los datos que emanan de la demanda de garantías y de la totalidad de las constancias del juicio de amparo, procede a precisar el acto reclamado.

En el caso concreto, se tiene como tal la resolución emitida por la Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, con sede en esta ciudad, en la audiencia de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, dentro de la causa penal 4362/2023, en la que se dictó auto de vinculación a proceso en contra de Juan Pedro Santa Rosa González, por el delito de Peculado.

Acto impugnado de inconstitucional, que se advierte del contenido íntegro de la demanda de garantías, así como de las demás constancias que obran en autos.

Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 40/2000, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Novena Época, página 32, con número de registro 192097, de rubro y texto siguiente:

"DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD. Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo".

TERCERO. Certeza de los actos reclamados. Al rendir su informe justificado la **Juez de Control del Distrito Judicial Morelos**, con sede en esta ciudad, aceptó la existencia del acto que se le atribuye y como apoyo a su informe, envió copia certificada de los discos versátiles digitales (DVD's), que contienen la audiencia inicial de veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, así como la diversa de veintiocho de febrero siguiente, en la que se dictó el auto de vinculación a proceso reclamado.

Medios de convicción con valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, pues se trata de documentales públicas que contienen actuaciones realizadas



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

por una autoridad judicial y de grabación de la diligencia a que se hizo referencia, idóneas para hacer patente lo acontecido en ellas, dada la naturaleza del procedimiento (oral) en que se verificó.

Por ende, **se tiene plenamente probado el acto que se reclama.**

Es aplicable la jurisprudencia 749 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011, Tomo II, Procesal Constitucional, Volumen 1, Común, Primera parte, Sexta Sección, Procedimiento de amparo indirecto, página 830, que dice:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto".

Así como la jurisprudencia 1a./J. 43/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 1, Décima Época, página 703, con registro digital 2004362, que dice:

"VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL. En acatamiento a los principios de oralidad y publicidad consagrados en el artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en los procesos penales de corte acusatorio es requisito que las audiencias orales se registren en formatos de audio y video, para lo cual los órganos jurisdiccionales implementaron la figura del "expediente electrónico", como dispositivo de almacenamiento de dicha información en soportes digitales para preservar las constancias que los integran, cuya naturaleza jurídica procesal es la de una prueba instrumental pública de actuaciones al tratarse de la simple fijación o registro, por medios digitales o electrónicos, de los actos o diligencias propios de la tramitación de una causa penal de corte acusatorio, máxime que, en el momento procesal oportuno, los juzgadores deberán acudir a las constancias o autos integradores de dichas causas penales almacenados en formato digital para efectos de dictar sus respectivas sentencias. Ahora bien, cuando la autoridad judicial penal señalada como responsable, en términos del artículo 149 de la Ley de Amparo, remite como anexo o sustento de su informe justificado la videograbación de una audiencia oral y pública contenida en un disco versátil digital (DVD), dicha probanza para efectos del juicio de amparo adquiere el carácter de una prueba documental pública lato sensu, tendente a acreditar la existencia del acto de autoridad reclamado y su constitucionalidad; por ende, debe tenerse por desahogada por su propia y especial naturaleza sin necesidad de celebrar una audiencia especial de reproducción de su contenido. Sin embargo, para brindar certeza jurídica a las partes en relación con lo manifestado por la autoridad responsable, el juez de amparo debe darles vista con el contenido del informe justificado que contenga dicha videograbación, a fin de que, si lo estiman necesario, puedan consultar la información contenida en formato digital y manifestar lo que a su derecho convenga".

CUARTO. Análisis de las causas de improcedencia. A efecto de cumplir con lo establecido en el artículo 62, de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, se analizan los autos para determinar si en la especie se actualiza o no alguna causa de improcedencia de las que prevé el artículo 61 de la Ley invocada, de conformidad con la jurisprudencia 158 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 262, Parte VIII, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1985, de rubro y texto siguientes:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Al no advertirse de oficio, ni las partes haber hecho valer causal de improcedencia alguna, lo procedente es ingresar al estudio de la litis constitucional planteada.

QUINTO. Conceptos de violación. En este considerando se procede al análisis de los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, sin que para realizar su estudio haya necesidad de transcribirlos.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011, Tomo II, Procesal Constitucional, Volumen 2, Común, Segunda parte, Décima Primera Sección, Sentencias de amparo y sus efectos, bajo el número 1340, página 1502, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN". De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".

SEXTO. Estudio de fondo. Previo a entrar al estudio de los conceptos de violación que hizo valer el impetrante de garantías, es pertinente precisar que el auto de vinculación a proceso, del que se duele la parte quejosa, se encuentra previsto en el artículo 19 Constitucional, el cual contiene los requisitos mínimos que debe reunir ese tipo de actos a fin de que se justifique el acto de molestia derivado del mismo, por lo que la legalidad del acto que se reclama se hará a la luz del mencionado precepto legal, el cual dispone:

"Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

[...].”

Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece los requisitos que han de observarse para vincular a proceso, los cuales se encuentran previstos en sus artículos 316 y 317 que establecen:

“Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso.

El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público, dictará el auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:

- I. Se haya formulado la imputación;
- II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;
- III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y
- IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.

El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.”

“Artículo 317. Contenido del auto de vinculación a proceso.

El auto de vinculación a proceso deberá contener:

- I. Los datos personales del imputado;
- II. Los fundamentos y motivos por los cuales se estiman satisfechos los requisitos mencionados en el artículo anterior, y
- III. El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho que se imputa.”

De lo transcrito, se advierte que para el correcto dictado de un auto de vinculación a proceso, es menester que se haya formulado la imputación, que se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar, que de los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, en el entendido de que obrarán datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, así como que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito, y dicho auto de vinculación a proceso deberá de contener además, los datos personales del imputado, los fundamentos y motivos por los cuales se estiman satisfechos los requisitos mencionados en líneas anteriores, y el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución de los hechos que se imputan.

De igual forma, en el auto de vinculación a proceso, la garantía constitucional se satisface con una correcta y sana crítica de los datos de prueba relacionados, observando las reglas de la lógica, conjugadas con los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, en la valoración de aquellos elementos (individual y en su conjunto), que han servido de sustento, y que llevan a establecer si los datos de prueba en cuanto a su contenido son suficientes para justificar la existencia de un hecho calificado por la ley como delito y, la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, razonando en todo momento por qué el juzgador actúa en determinado sentido, atendiendo los argumentos tanto del fiscal como el contra argumento de la defensa.

En ese sentido, bajo las reglas del sistema procesal penal acusatorio, el dictado de la resolución sobre la vinculación o no del imputado al proceso, **se debe basar en el estudio de los datos en que se sustente la imputación, así como en la razonabilidad de los argumentos expuestos por la Representación Social, que deben resultar suficientes para justificar racionalmente que el imputado sea sometido al proceso.**

Así pues, el auto de vinculación a proceso, implica que se autorice al Ministerio Público, realizar actos de molestia en contra de la persona vinculada a proceso, para el efecto de que sea investigado por la comisión del hecho ilícito precisado en dicho auto constitucional, lo cual se realizará bajo la observación del Juez de Distrito, quien velará por los derechos fundamentales del investigado; de ahí que dicho auto requiera que satisfaga los requisitos previstos en los artículos 16 y 19 Constitucionales y 315 y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tales como: que sea emitido por escrito, por autoridad competente, que el ministerio público realice la imputación, que se funde y motive la causa legal del procedimiento, que se fijen las circunstancias de tiempo, lugar y ejecución en la comisión del hecho ilícito que se le atribuye, además, que se haya rendido declaración o que haya manifestación de no hacerlo en la forma y con los requisitos que establece la ley; que los datos sean suficientes para establecer que se cometió un hecho determinado en la ley como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Así, este tribunal de amparo procede aplicar el siguiente test de racionalidad para el estudio de los datos de prueba, a partir de los cuales puede establecerse que se ha cometido un hecho imputado como delito, el cual tiene como objetivo diferenciar el nivel de exigencia probatoria que es aplicable en las resoluciones susceptibles de ser dictadas en la audiencia inicial, frente a la sentencia definitiva dictada en el juicio oral.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia XVII. 1o.P.A. J/19 (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 2388, con número de registro 2017728, que establece:

"AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. TEST DE RACIONALIDAD QUE PROCEDE APLICAR PARA EL ESTUDIO DE LOS DATOS DE PRUEBA, A PARTIR DE LOS CUALES PUEDE ESTABLECERSE QUE SE HA COMETIDO UN HECHO IMPUTADO COMO DELITO [MODIFICACIÓN DE LA TESIS XVII.1o.P.A.31 P (10a.)]. Este Tribunal Colegiado de Circuito, en la tesis aislada XVII.1o.P.A.31 P (10a.), estableció el test de racionalidad que procede aplicar por el tribunal de amparo, en relación con los antecedentes de investigación como canon de control de la legalidad del auto de vinculación a proceso. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema, lleva a este órgano jurisdiccional a modificar dicho criterio, para ahora definir el test que procede aplicar para el estudio de los



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

datos de prueba a partir de los cuales puede establecerse que se ha cometido un hecho imputado como delito, el cual tiene como objetivo diferenciar el nivel de exigencia probatoria que es aplicable en las resoluciones susceptibles de ser dictadas en la audiencia inicial, frente a la sentencia definitiva dictada en el juicio oral. En la premisa fáctica se requiere para la aceptación o rechazo de una teoría: a) Una hipótesis (teoría del caso): Es una proposición que tiene como sustento un hecho captado por medio de los sentidos. b) Los enunciados que integran la hipótesis; razonamientos con cierta probabilidad o verosimilitud. c) La verificabilidad de los enunciados, mediante la existencia de datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y, la valoración debe ser racional, es decir, aquella que en su práctica emplea elementos o reglas racionales, lógicas, máximas de experiencia, método científico y pensar reflexivo, para valorar e interpretar los resultados de la aportación de datos de prueba en conjunción con lo alegado para determinar qué puede dar o considerar como probado, que en última instancia no es más que evaluar el grado de probabilidad, con fundamento en los medios disponibles, si puede considerarse como verdadera una hipótesis sobre los hechos. d) La aceptación o rechazo de la hipótesis, mediante la argumentación de la hipótesis aceptada y la refutación, por contrastabilidad, de la rechazada. La aceptabilidad de una hipótesis es un juicio sobre su confirmación y no refutación. Una vez confirmada debe someterse aún a la refutación examinando los posibles hechos que -de existir- invalidarán o reducirán el grado de probabilidad de la hipótesis, es decir, el Juez contrasta unas afirmaciones -hipótesis- poniendo a prueba su valor explicativo. Una hipótesis se considera confirmada por un dato o medio de prueba si existe un nexo causal o lógico entre ambas, de modo que se configure una razón para su aceptación. La confirmación corresponde a una inferencia en virtud de la cual, a partir de unos datos de prueba y de una regla que conecta a esos datos de prueba con la hipótesis, se concluye aceptando la veracidad de esta última".

Sentado lo anterior, del análisis de los archivos digitales contenidos en los discos de audio y video relativos a la audiencia inicial de **veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro**, así como la continuación de la audiencia de **veintiocho de febrero siguiente**, celebradas en la causa penal **4362/2023**, por el Juez de Control del Distrito Judicial Morelos, **quien resuelve considera que la resolución reclamada, no es violatoria de derechos fundamentales**, atento a las consideraciones que a continuación se exponen.

En primer lugar, es conveniente precisar los antecedentes del acto reclamado, mismos que se advierten de las constancias y discos enviados por la autoridad responsable, consisten en lo siguiente:

10. El **veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro** tuvo verificativo la audiencia inicial, dentro de la causa penal **4362/2023**, ante el **Juez de Control del Distrito Judicial Morelos**, en la que dicho juzgador procedió a la individualización de las partes.

Encontrándose presentes:

- Licenciado **Ramón Valente Anchondo Hernández**, agente del Ministerio Público (con cédula profesional 5222046, registrada ante el tribunal con el número 1339139);
- Licenciado **Carlos Mario Armendáriz Cuevas**, agente del Ministerio Público (con cédula profesional 103042 SCSIII, registrada ante el tribunal con el número 1341801);
- Licenciado **Carlos Eduardo Esparza Zamarripa**, agente del Ministerio Público (con cédula profesional 7796026, registrada ante el tribunal con el número 1341879);

- Licenciado **Jesús Javier Fierro Arroyo**, defensor particular del imputado (con cédula profesional 6003420, registrada ante el tribunal con el número 1305872); y,
- El imputado **Juan Pedro Santa Rosa González**.

Asimismo, el juez refiere que previo a la audiencia se cercioró del registro de las cédulas de los profesionistas indicados con antelación.

11. En uso de la voz la representación social procedió a **formular imputación** en los términos siguientes:

...que a usted señor **Juan Pedro Santa Rosa González**, se le atribuye que en su carácter Director del ente paraestatal sectorizado a la Secretaría de Educación y Deporte, denominado **Instituto Chihuahuense del Deporte y Cultura Física**, en esta ciudad de Chihuahua, Chihuahua, sin justificación legal, dispuso de la cantidad de **\$590,000.00 (quinientos noventa mil pesos 00/100 moneda nacional)**, de dinero público estatal propiedad del instituto, esto con cargo a la cuenta bancaria con los siguientes números **0198696934**, de la institución bancaria BBVA, dinero que entregó mediante transferencia a la cuenta de depósito **044150256008632224**, de la institución **Scotiabank** de la moral **LBE, Chihuahua, Sociedad Anónima, Promotora de Inversión de Capital Variable**, sociedad de la que usted formó parte como secretario del consejo de administración y apoderado, en el periodo de tiempo comprendido del veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve al veinte de noviembre de dos mil veinte, disposición que ocurrió en los siguientes momentos.

El primero ocurre el **quince de abril de dos mil veintiuno**, por un monto de **\$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional)** y el segundo acontece el **diecinueve de mayo de dos mil veintiuno** por un monto **\$340,000.00 (trescientos cuarenta mil pesos 00/100 moneda nacional)**, esto sin que el instituto se encontrara obligado a pagar dichas cantidades a esa empresa privada, pues si bien, respecto a tales disposiciones y para aparentar formalidad legal, sin autorización de la junta directiva, usted celebró en representación del instituto, con **Tomás Hernández Silos**, representante legal y socio de la moral beneficiada, dos convenios identificados como de apoyo económico, en su orden respectivamente:

- El convenio **3/2021** de fecha **primero de marzo de dos mil veintiuno** por el referido monto de **\$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional)**.
- El convenio **12/2021** de fecha **veintiséis de abril de dos mil veintiuno** por el referido monto de **\$340,000.00 (trescientos cuarenta mil pesos 00/100 moneda nacional)**.

Dichos acuerdos carecen de la adecuada fundamentación y motivación.

Tales actos, constituyeron arreglos económicos para capitalizar a la moral, sin embargo, carecen de adecuada fundamentación y motivación, ya que dichos egresos no se encontraban legalmente presupuestados para esos fines o debidamente reprogramados pues, requiere tramitología y justificación especial, pues se simuló haber llevado a cabo una reprogramación presupuestaria por cambio de metas, sin que fuera validado dicho movimiento por la dirección de presupuesto de la secretaria de hacienda, misma que no cuenta con registro alguno de la operación.

En tanto que la motivación del primer convenio, fue la necesidad de la moral promotora de inversión de obtener servicios de capacitación, operación y logística del sistema de estadística, arbitraje y mesas de anotación, y por lo que hace al segundo, fue la necesidad de la moral de cubrir gastos operativos dado que su situación económica se vio afectada por la pandemia del virus **Covid-19**, pero en ambos casos, se señaló que los recursos tenían el propósito de sufragar



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

gastos debido a la participación de la moral en la liga de baloncesto profesional de México o entre paréntesis (LNBP), temporada dos mil veintiuno.

De forma que, la ilegalidad de dichos actos de disposición patrimonial radica en la contravención a las siguientes disposiciones vigentes al momento:

- Primero, al artículo 66 de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua.
- De igual forma artículo 2o, fracciones LIII y LXVI, así como el artículo 40 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Chihuahua para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.
- Los artículos 38, 81 y 86 de los lineamientos expedidos por el Secretario de Hacienda para el ejercicio del gasto público del gobierno del Estado de Chihuahua para el año dos mil veinte, publicados el veinticinco de abril de dos mil veinte y vigentes todavía en el dos mil veintiuno.
- De igual manera en contravención a los artículos 18 y 21, fracción segunda, décima y decimoquinta de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Chihuahua.

La calificación jurídica o caracterización jurídica que corresponde a este comportamiento, según el Código Penal es que aconteció el delito de **peculado** previsto y sancionado en el artículo 270, fracción I, segundo párrafo del Código Penal para el Estado de Chihuahua, en número de dos.

El título de imputación que corresponde en este caso, es que se trata de un comportamiento instantáneo, doloso y consumado, con una forma de participación de autor, esto de conformidad con los artículos 17, fracción I, 18 fracción I y 21 fracción I, del Código Penal del Estado de Chihuahua..."

12. Posteriormente, el juez informó al imputado respecto a su derecho a rendir declaración, quien una vez que lo consultó con su defensa manifestó que se reservaba su derecho a declarar.

13. Enseguida, en uso de la voz el agente del Ministerio Público solicitó que se vinculara a proceso al imputado y procedió a exponer los antecedentes que obran en la carpeta de investigación, entre los que se encuentran los siguientes:

- xii. Escrito de denuncia, de **dos de octubre de dos mil veinte**, de **Omar Basan Flores**;
- xiii. Declaración testimonial, de **diecinueve de agosto del año dos mil veintidós**, de **Caira Casas Villalobos**;
- xiv. Declaración testimonial, de **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**, de **Alejandra Iveth Cárdenas Bejarano**;
- xv. Declaración testimonial, de **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**, de **Laura Terrazas Monge**;
- xvi. Entrevista realizada por el agente de investigación **Edgar Francisco Beltrán Ocón**, a **Alma Aidé Carrillo Lugo**, el **treinta y uno de agosto de dos mil veintidós** (Jefa del Departamento Jurídico del **Instituto Chihuahuense del Deporte y Cultura Física**); (1:04)
- xvii. Entrevista realizada por el agente de investigación **Aarón Arnoldo Ramos Pérez**, a **Alma Aidé Carrillo Lugo**, el **nueve de marzo de dos mil veintitrés** (Jefa del Departamento Jurídico del **Instituto Chihuahuense del**

- Deporte y Cultura Física**), en la cual hace entrega al agente investigador de los siguientes documentos:
- Carta de renuncia de **Juan Pedro Santa Rosa González**, de siete de septiembre de dos mil veintiuno al Instituto Chihuahuense del Deporte y Cultura Física.
 - Copia certificada de su nombramiento como *Director del Instituto Chihuahuense del Deporte y Cultura Física*, de seis de octubre de dos mil dieciséis.
 - Copia certificada de la toma de protesta de dicho cargo, de la misma fecha.
 - Formato de afiliación de pensiones civiles de **Juan Pedro Santa Rosa González**.
- xviii. Informe de **dos de junio de dos mil veintitrés**, por el agente de investigación **Aarón Arnoldo Ramos Pérez**;
- xix. Oficio **324/2022**, de **cinco de junio de dos mil veintitrés**, a través del cual el Ministerio Público requirió a la Directora del **Instituto Chihuahuense del Deporte y Cultura Física**, para que en el plazo de tres días entregara:
- La totalidad de documentos públicos y privados que obren en el expediente, legajo o conjunto documental generado con motivo del convenio 3/2021, celebrado el **uno de marzo de dos mil veintiuno (21:29)**
 - La totalidad de documentos públicos y privados que obren en el expediente, legajo o conjunto documental generado con motivo del convenio 12/2021, celebrado el **veintiséis de abril de dos mil veintiuno**.
- xx. Diligencia de aseguramiento de documentos públicos de **nueve de junio de dos mil veintitrés**, practicada por el agente investigador **Aarón Arnoldo Ramos Pérez**. Dichos documentos son expuestos en cuadro de pruebas.
- xxi. Informe policial de **veinte de junio de dos mil veintitrés**, realizado por el agente investigador **Aarón Arnoldo Ramos Pérez**.
- xxii. Informe en materia de contabilidad requerido a la **Dirección de Inteligencia Delictiva, Patrimonial, Financiera y Fiscal de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua**, de fecha **veintinueve de enero de dos mil veinticuatro**, con el fin de analizar la necesidad, regularidad jurídica normativa, contable, presupuestaria y administrativa de los multicitados convenios de apoyo económico **3/2021** y **12/2021**, con tal propósito se le remitieron, además de dichos convenios, los siguientes documentos:
- Entrevistas de **Alejandra Ivette Cárdenas Vejerano**, **Laura Terrazas Monje**, **Alma Aidé Carrillo Lugo**, **Chelsea Andrea Gómez Reveles**.
 - Oficio **1401/2023**, firmado por **Humberto González Aguirre**, de la Secretaría de Hacienda.
 - Oficio **DP4380/2023**, firmado por **Judit Garza Garza**.
 - Entrevistas de **Edgar Israel Ramírez Palacios**, **Iris Denisse Villalobos Silva**, **Judit Garza Garza**, **Javier Orozco Pérez**, **Cesárea Acosta Solís**.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Documento de respuesta del Gerente del Hotel Fiesta Inn Chihuahua y sus dos anexos.
- Entrevista a **Arturo Navarro Baca**.

14. Una vez expuesto lo anterior, la representante social realizó su argumentación para vincular a proceso al imputado.

15. Después de concluida la exposición de la fiscalía y una vez que lo consulta con su defensa, el imputado solicita la duplicidad del plazo constitucional.

16. En atención a lo solicitado por el imputado, la Juez de Control señala las nueve horas con treinta minutos del veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, para la continuación de la audiencia.

17. El **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro** se llevó a cabo la continuación de la audiencia, en la cual se desahogaron las pruebas ofrecidas por la defensa del imputado, de manera destacada la siguiente:

- ii. **Oficio DAS/267/2022**, que contiene la **auditoria especial de desempeño**, practicada al Instituto Chihuahuense del Deporte, en relación al Programa Anual de la Auditoría para la Fiscalización Superior de la cuenta pública del ejercicio fiscal dos mil veintiuno, con sello de acuse de recibido por el Congreso del Estado, el trece de diciembre de dos mil veintidós;

18. una vez desahogados los medios probatorios aportados por el defensor del imputado, éste expuso sus argumentos y solicitó la no vinculación a proceso; asimismo, la ministerio público y la asesora jurídica hicieron uso de la duplica y la defensa sostuvo su solicitud.

13. Una vez concluido el debate entre las partes, el Juez de control procede a dictar **auto de vinculación a proceso**, en los términos siguientes:

...se dicta **auto de vinculación a proceso** en contra de **Juan Pedro Santa Rosa González**, por el delito de **Peculado** en número de dos, cometido en perjuicio del Instituto Chihuahuense del Deporte y la Cultura Física, por hechos ocurridos el quince de abril del año dos mil veintiuno y el diecinueve de mayo del año dos mil veintiuno, al efecto se precisa que se trata de un comportamiento instantáneo, doloso y consumado con una forma de participación como autor, todo de acuerdo a los artículos 17, fracción I, 18 fracción I, 21 fracción I, todos del Código Penal del Estado de Chihuahua..."

Tal determinación constituye el acto reclamado por el impetrante de derechos humanos.

Establecido el análisis anterior, procede a realizar el estudio de los conceptos de violación que hizo valer por el quejoso, en los cuales en esencia el quejoso señala que se violan en su perjuicio los siguientes derechos.

- Principio de **legalidad y debido proceso**, por las siguientes razones:
- Que el juez responsable fue omiso en señalar los datos que le sirvieron para establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito.
- Que ni en la imputación ni en la vinculación a proceso se estableció la fecha, lugar y modo de comisión de la conducta con apariencia del delito que se le imputa.

- Que no se reunieron los requisitos de procedibilidad para el inicio de la investigación del delito que se le imputa, toda vez que se trata de una investigación iniciada con motivo de una denuncia presentada en el año dos mil veinte, respecto a hechos acontecidos en el dos mil veintiuno y descubiertos hasta el dos mil veintitrés.
- Que las declaraciones de **Laura Terrazas Monje** y **Arturo Navarro**, recabadas durante la investigación, violan el principio de debido proceso, pues no obstante que a estos les recae el carácter de coimputados, no se les hizo saber su derecho de abstenerse a declarar
- Principio de **contradicción**, ya que el juez de origen se aparta de la sana lógica para valorar los elementos de prueba aportados por las partes, además de convalidar la pretensión punitiva conceder eficacia demostrativa a órganos de prueba contradictorios entre sí;
- Principio de **congruencia y exhaustividad**, toda vez que el juez origen realiza diversas afirmaciones sin que existan datos de pruebas que acreditan dichas aseveraciones.

Son **infundados** los conceptos de violación esgrimidos por la parte quejosa, por los motivos que se expondrán a continuación.

Al respecto, esta juzgadora comparte la decisión del juez responsable al considerar que los datos de prueba expuestos por la representación social, resultan suficientes para establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como el delito de **peculado**, así como la probabilidad de que el quejoso lo cometió o participó en su comisión.

Lo anterior, atendiendo al estándar probatorio que requiere el dictado de un auto como el que nos ocupa; pues la norma constitucional y adjetiva aplicables han establecido que para vincular a una persona a proceso se requiere únicamente contar con datos que reflejen la existencia de un hecho señalado como delito, y que en las subsecuentes etapas procesales se recaben las pruebas pertinentes para el esclarecimiento de los hechos que se investigan.

Es así, pues entre otros, obran como datos de prueba los ofrecidos por la agente del Ministerio Público, mismos que fueron descritos en párrafos precedentes.

Como bien lo consideró el Juez Control responsable, de los datos de prueba referidos se obtiene un grado de razonabilidad suficiente, al menos para la etapa procesal que se estudia, en el sentido de que los hechos hayan acontecido en la manera en que fueron narrados y la probabilidad de que el imputado los cometió.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el estándar de prueba para dictar un auto de vinculación a proceso en el sistema penal acusatorio, no implica realizar un análisis exhaustivo de los elementos del delito (conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), sino que debe partir de la normalización del procedimiento de investigación judicializada privilegiando su apertura, pues la finalidad del proceso penal es:

- El esclarecimiento de los hechos;
- Proteger al inocente;
- Procurar que el culpable no quede impune; y,
- Asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Al respecto es aplicable la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Agosto de 2017, Tomo I, página 360, registro 2014800, que dispone lo siguiente:

"AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL). Del artículo **19, párrafo primero, de la Constitución Federal**, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones "comprobar" por "establecer" y "cuerpo del delito" por "hecho que la ley señala como delito", las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de "pruebas" ni se exige "comprobar" que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado "cuerpo del delito", entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia, salvo las excepciones establecidas en la ley".

Por ello —en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte— lo que se busca es dar cabida a una verdadera investigación, donde los

indicios den cuenta aproximada de la conducta desplegada por la persona, para verificar si existe un desvalor de la norma prohibitiva.

Así, de los datos narrados por la fiscalía, que fueron tomados en cuenta por el Juez de Control, se estiman suficientes, para considerar que se cometieron los hechos que se atribuyen a la parte quejosa y la probabilidad de que cometió el ilícito o participó en su comisión.

Este es, se tiene por un hecho la probable participación del ahora quejoso, en la comisión del delito de **peculado**, previsto y sancionado en el artículo 270, fracción I, segundo párrafo, del Código Penal para el Estado de Chihuahua, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 270.

Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años y de cincuenta a quinientos días multa, al servidor público que:

I. Disponga o distraiga de su objeto, dinero, valores, inmuebles o cualquier otra cosa, si los hubiere recibido por razón de su cargo; o

(...)

Cuando el monto o valor exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se impondrán prisión de cuatro a doce años y de quinientos a dos mil días multa".

Se tiene de lo anterior que el tipo penal de **peculado**, tiene como elementos los siguientes:

- d) Que el activo **sea servidor público**;
- e) Que **disponga o distraiga de su objeto**, dinero, valores, inmuebles o cualquier otra cosa, recibidos por razón de su encargo; y,
- f) Se establece como agravante que el monto o valor de los bienes excedan de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Como ya se precisó en supra líneas, el Juez de Control de una manera correcta, tuvo por satisfechos los elementos mencionados.

En primer lugar, procedió a analizar la calidad específica del sujeto activo como **servidor público**, lo cual tuvo por acreditado con base en los siguientes datos de prueba:

- Copia certificada del nombramiento de **Juan Pedro Santa Rosa González**, como Director del Instituto Chihuahuense del Deporte y Cultura Física, de **seis de octubre de dos mil dieciséis**.
- Copia certificada de la toma de protesta de tal cargo.
- Carta de renuncia presentada por el citado quejoso ante el departamento de recursos humanos del Instituto Chihuahuense del Deporte y Cultura Física, el **siete de septiembre de dos mil veintiuno**.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional coincidente con el juez responsable, pues dichos documentos resultan suficientes para acreditar que en la fecha en que se realizaron los hechos que se le imputan al aquí quejoso **Juan Pedro Santa Rosa González**, esto es, el **quince de abril y diecinueve de mayo**, ambos de **dos mil veintiuno**, éste tenía el cargo de Director del Instituto Chihuahuense del Deporte y Cultura Física, que ocupó del seis de octubre de dos mil dieciséis al siete de septiembre de dos mil veintiuno.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ahora bien, por lo que hace al segundo de los elementos, relativo a que **disponga o distraiga de su objeto**, dinero, valores, inmuebles o cualquier otra cosa, recibidos por razón de su encargo, de igual forma se encuentra acreditado tal elemento, pues de acuerdo a la formulación de imputación realizada por la representación social, los hechos que se le imputan consisten en disponer o distraer recursos económicos propiedad del **Instituto Chihuahuense del Deporte y Cultura Física**, con el fin capitalizar a la moral **LBE, Chihuahua, Sociedad Anónima, Promotora de Inversión de Capital Variable**, de la cual el aquí quejoso formó parte como Secretario del Consejo de Administración, celebrando dos convenios entre **Juan Pedro Santa Rosa González**, en su carácter de representante del citado instituto y **Tomás Hernández Silos**, como representante legal y socio de la moral antes mencionada, convenios identificados como de apoyo económico, mismos que se detallan a continuación:

3. **3/2021, de uno de marzo de dos mil veintiuno**, por medio del cual el **Instituto Chihuahuense del Deporte y Cultura Física** erogó en favor de la moral **LBE, Chihuahua, Sociedad Anónima, Promotora de Inversión de Capital Variable**, la cantidad de **\$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional)**; y,
4. **12/2021, de veintiséis de abril de dos mil veintiuno**, por medio del cual el **Instituto Chihuahuense del Deporte y Cultura Física** erogó en favor de la moral **LBE, Chihuahua, Sociedad Anónima, Promotora de Inversión de Capital Variable**, la cantidad de **\$340,000.00 (trescientos cuarenta mil pesos 00/100 moneda nacional)**.

Actos que carecen de fundamentación y motivación, toda vez que dichas egresos no se encontraban presupuestados para esos fines, pues fueron realizados sin cumplir con las reglas de operación para los programas presupuestarios respectivas.

Mencionando que la ilegalidad de dichos actos de disposición patrimonial deriva en que fueron realizados contraviniendo la legislación aplicable y vigente en la época en que se llevaron a cabo, misma que se indica a continuación.

Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público del Estado de Chihuahua.

“Artículo 66. En todo caso, el otorgamiento de cualquier apoyo económico, independientemente de la denominación que se le dé, se sujetará a las disposiciones específicas sobre la materia y, en su defecto, a los lineamientos que fije la Secretaría o la unidad administrativa competente de los municipios”.

Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Chihuahua, para el ejercicio fiscal **dos mil veintiuno** (Decreto LXVII/APPE/0953/2020 I P.O.)

“ARTÍCULO SEGUNDO. Para efectos del presente Decreto, se entenderá por:

[...]

LIII. Lineamientos de Programación y Presupuestación: Se refiere a los Lineamientos Generales de la Administración Pública Estatal, para regular los Procesos de Planeación, Programación y Presupuestación para el Ejercicio Fiscal 2021.

a. Disposiciones específicas para regular el Proceso de Reprogramación de Objetivos y Metas de los Programas Operativos Anuales y Matriz de Indicadores para Resultados de los Programas presupuestarios.

b. Disposiciones específicas para regular la Revisión y Actualización de la Matriz de Marco Lógico, del Programa Operativo Anual y la Matriz de Indicadores para Resultados de los Programas presupuestarios.

c. Disposiciones específicas para la elaboración de las Reglas de Operación de los Programas presupuestarios que otorguen ayudas y/o subsidios, con enfoque social y económico en el Estado de Chihuahua.

d. Disposiciones específicas para la elaboración del Padrón de Beneficiarios de los Programas presupuestarios del Estado de Chihuahua, con enfoque social y económico que entregan ayudas y/o subsidios a la población en forma directa o indirecta y que ejerzan recurso público en el ámbito de su competencia.

LXVI. POA Programa Operativo Anual (POA's en plural): Definidos como de Gasto de Operación y de Inversión Pública. Es un instrumento que convierte los lineamientos de la planeación y programación del desarrollo de mediano y largo plazo en objetivos, acciones y metas concretas de corto plazo; precisa los compromisos a cumplir en el periodo, definiendo concretamente qué se va a hacer, cuándo se va a hacer y de qué recursos se dispone para realizarlo”.

“ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO. Los entes públicos, para llevar a cabo la reprogramación o reasignación del gasto público, deberán observar y apearse a lo establecido en los Lineamientos Generales y Específicos de la Administración Pública Estatal para los Procesos de Planeación, Programación y Presupuestación de los Programas Operativos Anuales y Anteproyecto de Presupuesto emitidos por la Secretaría, así como a las demás disposiciones o Lineamientos Generales que se definan”.

Lineamientos para el Ejercicio del Gasto Público del Gobierno del Estado de Chihuahua, para el año dos mil veinte (vigente también en el dos mil veintiuno).

“TRIGÉSIMO OCTAVO. Para solicitar cualquier modificación presupuestal entre Entes Públicos, diferentes Programas presupuestarios y/o componentes de un mismo programa, debe existir una solicitud de reprogramación de objetivos y metas que la sustente, integrada por parte del Ente Público en el Sistema Hacendario PbR/SED y validada por la Dirección de Presupuesto, adscrita a la Secretaría, en aquellos movimientos donde se involucren diferentes Entes y/o Programas presupuestarios, se deberán realizar dos Reprogramaciones, una donde se amplían las metas y otra donde se reducen, en función del movimiento presupuestal”.

“OCTOGÉSIMO PRIMERO. Las solicitudes que modifiquen recursos financieros, objetivos y metas deberán tramitarse a través de la cabeza de sector de la Dependencia solicitante”.

“OCTOGÉSIMO SEXTO. Con respecto a convenios de apoyos financieros es necesario enviar al Departamento de Entidades Paraestatales adscrito a la Dirección de Presupuesto el documento debidamente formalizado, así como realizar las reprogramaciones y adecuaciones presupuestales en los sistemas que corresponda para estar en posibilidades de cumplir con la transferencia de recursos, a más tardar 20 días posteriores a su firma”.

Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Chihuahua.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“Artículo 18. La administración del Instituto estará a cargo de un órgano de gobierno denominado Junta Directiva y de las estructuras administrativas que se establezcan en el Reglamento correspondiente. Así mismo, tendrá un Director designado por el Titular del Ejecutivo Estatal”.

“Artículo 21. La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades:

[...]

II. Aprobar los programas y presupuesto del Instituto, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable. En lo tocante al presupuesto y a los programas financieros, con excepción de aquellos incluidos en el Presupuesto de Egresos del Estado de Chihuahua, bastará con la aprobación de la Junta Directiva;

[...]

X. Conocer oportunamente el cumplimiento de los planes, programas, presupuestos, reglamentos, manuales, sistemas y políticas, a efecto de ponderar las causas que determinen variaciones con respecto a lo autorizado y, en su caso, dictar las medidas correctivas que procedan en materia de planeación, organización o dirección;

[...]

XV. Evaluar los presupuestos del Instituto, en concordancia con el Plan Estatal de Desarrollo, los Programas Sectoriales y demás disposiciones relativas;”

Dichos preceptos prevén las disposiciones patrimoniales del estado deberán sujetarse a las siguientes reglas:

- El otorgamiento de cualquier apoyo económico se sujetara a las disposiciones específicas sobre la materia y en su defecto, a los lineamientos que fije la secretaría o la unidad administrativa competente (lineamientos de programación y presupuestación).
- Los entes públicos, para llevar a cabo la reprogramación o reasignación del gasto público, deberán observar y apearse a lo establecido en los Lineamientos Generales y Específicos de la Administración Pública Estatal.
- Para solicitar cualquier modificación presupuestal entre Entes Públicos, diferentes programas presupuestarios y/o componentes de un mismo programa, debe existir una solicitud de reprogramación de objetivos y metas que la sustente, integrada por parte del Ente Público en el Sistema Hacendario PbR/SED y validada por la Dirección de Presupuesto.
- Por lo que hace a los convenios de apoyos financieros es necesario enviar al Departamento de Entidades Paraestatales adscrito a la Dirección de Presupuesto el documento debidamente formalizado, así como realizar las reprogramaciones y adecuaciones presupuestales en los sistemas que corresponda, para estar en posibilidades de cumplir con la transferencia de recursos.
- La administración del **Instituto Chihuahuense del Deporte y Cultura Física**, estará a cargo de la Junta Directiva, quien cuenta entre otras, con las siguientes facultades:

- Aprobar los programas y presupuesto del Instituto, así como sus modificaciones, en términos de la legislación aplicable;
- Conocer oportunamente el cumplimiento de los planes, programas, presupuestos, reglamentos, manuales, sistemas y políticas, a efecto de ponderar las causas que determinen variaciones con respecto a lo autorizado; y,
- Evaluar los presupuestos del Instituto.

De lo antes expuesto se advierte que los convenios **3/2021** y **12/2021** de uno de marzo y veintiséis de abril, ambos de dos mil veintiuno, a través de los cuales el quejoso, en su carácter de **Director del Instituto Chihuahuense del Deporte y Cultura Física** erogó en favor de la moral **LBE, Chihuahua, Sociedad Anónima, Promotora de Inversión de Capital Variable**, las siguientes cantidades:

- El **quince de abril de dos mil veintiuno** la cantidad de **\$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional)**; y,
- El **diecinueve de mayo de dos mil veintiuno** la cantidad de **\$340,000.00 (trescientos cuarenta mil pesos 00/100 moneda nacional)**.

Dichos convenios debían realizarse cumpliendo con los lineamientos establecidos en los preceptos antes transcritos, de lo contrario se presume que los mismos no fueron llevados a cabo conforme a derecho y por ende, tales erogaciones se realizaron para fines distintos los establecidos para el presupuesto de dicha institución.

Ahora bien, en primer lugar es destacar que no existe duda de la celebración de dichos convenios, pues además de existir datos suficientes para acreditar su existencia, dicha circunstancia no fue tema de debate por la partes.

Por tanto, el tema de estudio es respecto a la ilegalidad en la celebración de los mismos, pues precisamente dicha circunstancia es la que el ministerio público encuadra en el delito de peculado.

Al respecto, ésta juzgadora considera que si se acreditó tal elemento, pues de los datos de prueba que obran en el procedimiento de origen se advierten diversas irregularidades, tanto en la integración de la moral beneficiada con dichos convenios, como en la celebración de los mismos.

Datos probatorios de los que destacan los siguientes:

Declaración de **Laura Terrazas Monje, (Jefa de Recursos Financieros del Instituto Chihuahuense del Deporte y Cultura Física)** quien señala en lo que interesa, lo siguiente:

*"(...) en cuanto a la liga de basquetbol del Estado de Chihuahua, se reciben aportaciones por inscripciones (...) la liga de basquetbol estatal se conforma por varios equipos (...) cada equipo en lo individual ingresaba dinero al Instituto, a una cuenta bancaria que se asignó para eso (...) que se apertura esta cuenta por parte del propio director en su momento **Juan Pedro Santa Rosa González**, él era el apoderado de los bancos, que dicha cuenta bancaria estaba asociada a una cuenta del presupuesto, de la cual no recuerda el número, pero está relacionada precisamente con los gastos de la liga de básquetbol, que algunos de los objetos del gasto de dicha cuenta presupuestal, son el pago de honorarios, gastos de sonido, apoyos de publicidad, viáticos (...)*

(...) que en los registros a ella no le tocó ver cómo es que se pagaba a los equipos (...) la existencia del dinero que ingresaban los equipos en una cuenta del instituto (...) nunca entendió cuál era la finalidad de estas



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

aportaciones (...) que en su momento se justificó que el instituto fungía como mediador entre los equipos de basquetbol que integraban la liga estatal, que después del año dos mil veinte como en el mes de mayo se da cuenta de la existencia de la moral denominada liga de básquetbol estatal o LBE (...) que nunca vio el acta constitutiva de dicha moral pero que se dio cuenta de su existencia debido a que había personas del instituto asignadas a atender asuntos de la liga de basquetbol y precisamente que ellos, estas personas trabajaban en el instituto en el área deportiva y propiamente ellos llevaban las cuentas de operaciones de los ingresos (...) que ella se dio cuenta en octubre de dos mil veinte que a ella propiamente la habían integrado como parte de la sociedad **LBE, Chihuahua, Sociedad Anónima, Promotora de Inversión de Capital Variable**, sin que ella supiera, pues en el acta constitutiva se le puso a ella sin su consentimiento como integrante del consejo de vigilancia junto con otra persona, que esto lo supo pues su nombre salió en medios de comunicación en una noticia acerca de esta moral, por tal razón le pregunto precisamente a Santa Rosa, porque ella aparecía ahí y este le refirió que era una mala decisión y pues finalmente la quitaron precisamente de la sociedad (...) en cuanto a la administración de los recursos por parte del instituto, particulares, como empresas que se dedicaban a hacer eventos deportivos, en esos casos se podían transferir cantidades que variaban dependiendo del convenio al que llegaban o capacidad que tenía el instituto en ese momento, pero que en su caso pudieran ser también altas de dinero, pero que desde luego ello debía estar justificado y bajo un convenio con un monto asignado (...)"

Declaración de Arturo Baca Navarro, (Jefe del Departamento de Planeación, Calidad y Estadística del Instituto Chihuahuense del Deporte y Cultura Física) quien señala en lo que interesa, lo siguiente:

(...) que durante su tiempo como jefe de planeación del Instituto Chihuahuense del Deporte pudo advertir que siempre hubo un desorden administrativo (...) que desde su perspectiva el presupuesto anual se elaboraba mal, ya que no se planeaba adecuadamente, que él no entendía las matices ni las metas, además que se enteraba que regularmente se ejercía el gasto afectando a las áreas donde si había presupuesto y que no iba a donde verdaderamente correspondía (...) que por ser el jefe de planeación debió tener acceso al presupuesto para laborar adecuadamente, sin embargo el director **Juan Pedro Santa Rosa González** nunca le dio acceso (...) que lo mando llamar **Juan Pedro Santa Rosa González** (...) el tema que quería tratar era que querían hacer un pago de apoyo y no sabía a quién, creo por la cantidad de **\$600,000.00 (seiscientos mil pesos 00/100 moneda nacional)**, que a él le explicaron que el dinero lo querían gastar de una cuenta bancaria que tenía el director **Juan Pedro Santa Rosa González**, el pago lo querían sacar como subsidio para apoyar a alguien (...)

(...) que la reprogramación presupuestal consistía en transferir el recurso de una actividad componente a otro para el ejercicio del gasto, para ello en el caso del Instituto del Deporte se tiene que hacer una solicitud a la Secretaría de Hacienda, específicamente a la Dirección de Presupuesto y esta dirección a su vez la remite al departamento de entidades paraestatales o de planeación para autorizar o no dicho movimiento, pues éste debe estar justificado, la justificación corresponde a la disminución o incremento de metas (...) en cuanto a la segunda, es decir, al incremento, este ocurre porque se presentan nuevas necesidades o proyectos de interés del instituto que evidentemente requieren mayor presupuesto.

En referencia al oficio ICHD/PCE/2024/2021, que en apariencia se aprecia que se encuentra firmado precisamente por el declarante, que tiene varias observaciones sobre la elaboración de dicho documento (...) no concuerda con la redacción habitual que él utiliza propiamente durante todos sus escritos y

que la firma no es de él (...) que el oficio no presenta ningún sello, ni de la dependencia, ni del acuse de recibido por la dirección de presupuesto (...)"

Declaración de Javier Orozco Pérez, (Jefe del Departamento de Entidades Paraestatales de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Chihuahua) quien señala en lo que interesa, lo siguiente:

(...) que en cuanto a la solicitud del Instituto del Deporte y Cultura Física, según el oficio ICHD/PCE/2024/2021, el cual nunca se recibió en la dirección de presupuesto de la secretaría de hacienda, por el jefe del departamento de planeación, salud, calidad y estadística del Instituto Chihuahuense del Deporte y Cultura Física, con el cual pretendían la validación de una reprogramación de objetivos y metas con impacto presupuestal (...)

Informe en materia de contabilidad, requerido a la Dirección de Inteligencia Delictiva, Patrimonial, Financiera y Fiscal de la Fiscalía Anticorrupción del Estado de Chihuahua, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, en el cual se destaca lo siguiente:

"(...) no existe claridad y un análisis previo concluyente de la necesidad de recibir apoyo económico objeto de los convenios, dejando de apegarse el instituto a los lineamientos establecidos para el gasto público (...)

(...) no se advierte evidencia documental por parte de la junta directiva, ni el oficio de quince de abril del año dos mil veintiuno y que estuviera tramitado por la cabeza del sector del Instituto Chihuahuense del Deporte (...)

Por lo antes expuesto, éste órgano jurisdiccional comparte el criterio del juez de control, en el sentido de que hubo una simulación con el propósito de desviar recursos que eran parte del Estado, para fines distintos los establecidos para el presupuesto del **Instituto Chihuahuense del Deporte y Cultura Física**.

Ello es así, pues de los datos de prueba que obran en el procedimiento de origen, se advierte que los apoyos económicos otorgados a la moral **LBE, Chihuahua, Sociedad Anónima, Promotora de Inversión de Capital Variable**, por parte de **Juan Pedro Santa Rosa González** en su carácter de **Director del Instituto Chihuahuense del Deporte y Cultura Física**, se realizaron sin cumplir con los lineamientos y formalidades establecidas para llevar a cabo actos de esa naturaleza; pues al menos hasta la etapa procesal en que se encuentra la causa penal de la que derivan los hechos, no se ha demostrado lo contrario, toda vez que no existe dato alguno que compruebe que existía la necesidad de la reprogramación presupuestaria indicada, ni mucho menos que ésta fue realizada con apego a derecho.

Ahora bien, por lo que hace a la agravante establecida en el último párrafo del artículo 270 del Código Penal del Estado de Chihuahua, relativa al monto o valor de los bienes distraídos, dicho elemento también se encuentra acreditado, pues los hechos que se le imputan al aquí quejoso, corresponden al pago realizado en favor de la moral **LBE, Chihuahua, Sociedad Anónima, Promotora de Inversión de Capital Variable**, con motivo de los convenios **3/2021** y **12/2021**, por las siguientes cantidades:

- **\$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional); y,**
- **\$340,000.00 (trescientos cuarenta mil pesos 00/100 moneda nacional).**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por tanto, si el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en la época en que ocurrieron los hechos (dos mil veintiuno) correspondía a **\$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 moneda nacional)**, mismo que al ser multiplicado por quinientos da como resultado **\$44,810.00 (cuarenta y cuatro mil ochocientos diez pesos 00/100 moneda nacional)**, por lo que es evidente que el monto de cada uno de los convenios indicados es superior a la cantidad obtenida de la operación aritmética realizada.

Sin que pase desapercibido para esta juzgadora que el juez responsable al momento de analizar la agravante en mención, tomo en consideración el salario mínimo y no la Unidad de Medida y Actualización, como lo establece la legislación aplicable; sin embargo, dicha situación no varía el resultado de la determinación, pues de igual manera se actualiza la agravante de estudio.

En cuanto a la probable participación de **Juan Pedro Santa Rosa González**, esta se infiere en principio por el hecho de haberse acreditado su calidad de sujeto activo como servidor público, es decir, en la época en que se cometieron los hechos imputados, el quejoso fungía como **Director del Instituto Chihuahuense del Deporte y Cultura Física**, como quedó demostrado en párrafos precedentes.

Entonces, como ya se dijo, existen pruebas suficientes para tener por satisfechos los elementos del delito de peculado, así como para considerar la presunta participación del ahora quejoso en los hechos delictivos que se le atribuyen.

Ahora bien, por lo que hace al primer motivo de disenso establecido por el amparista, en el que refiere que se violó en su perjuicio el principio de **legalidad y debido proceso**, en virtud de que el juez fue omiso en señalar los datos que le sirvieron para establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito; que ni en la imputación ni en la vinculación a proceso se estableció fecha, lugar y modo de la comisión de la conducta que se le atribuye; que no se reunieron los requisitos de procedibilidad para el inicio de la investigación del delito que se le imputa, toda vez que se trata de una investigación iniciada con motivo de una denuncia presentada en el año dos mil veinte, respecto a hechos acontecidos en el dos mil veintiuno y descubiertos hasta el dos mil veintitrés; y que las declaraciones de **Laura Terrazas Monje** y **Arturo Navarro**, recabadas durante la investigación, violan el principio de debido proceso, pues no obstante que a estos les recae el carácter de coimputados, no se les hizo saber su derecho de abstenerse a declarar.

Al respecto, no le asiste la razón al quejoso, toda vez que contrario a lo manifestado por el mismo, desde la formulación de imputación realizada por el representante social, se aprecia que se indicó de manera clara la fecha en la que se realizaron las transacciones que constituyen los hechos delictivos, (quince de abril y diecinueve de mayo, ambos de dos mil veintiuno) y el modo en que se realizaron, esto es, en contravención a las legislaciones aplicables.

Además, del contenido de la determinación combatida se observa que el juez responsable, previo al estudio correspondiente para emitir la vinculación a proceso reclamada, realizó un análisis detallado de los datos de prueba que a su parecer resultaban suficientes para acreditar la conducta atribuida al imputado.

Ahora bien, en cuanto al hecho de que la denuncia con que se inició la investigación correspondiente sea anterior a la fecha en que se cometieron los hechos delictivos, no implica una violación a las formalidades del procedimiento, toda vez que el delito de peculado es de persecución oficiosa, por lo que no requiere de instancia de parte agravada.

Aunado a que, si bien la indagatoria comenzó en el dos mil veinte, los hechos acontecidos en el dos mil veintiuno y por los que se vinculó a proceso al quejoso, guardan relación con los datos comunicados desde esa fecha, pues desde entonces se investiga la relación del imputado con la moral LBE, Chihuahua, Sociedad Anónima, Promotora de Inversión de Capital Variable, la cual recibió apoyos económicos por parte de la institución de la que era titular el aquí quejoso, por lo que, en atención al o dispuesto en el artículo 221² del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Ministerio Público y la Policía están obligados a investigar los hechos de los que tengan noticia.

Por lo que hace a las declaraciones de **Laura Terrazas Monje** y **Arturo Navarro Baca**, recabadas durante la investigación, tampoco se advierte que dichas diligencias hayan sido recabadas trasgrediendo las formalidades del procedimiento, pues como bien refiere la autoridad responsable, hasta el momento en que se emitió la determinación impugnada, no existe dato alguno del que se advierta que el Ministerio Público ejerció acción penal en contra de los mismos, pues si bien la denuncia realizada por **Omar Basan Flores**, también se realizó en contra de dichas personas, lo cierto es que la investigación que dio origen a la causa penal de la que derivan los hechos, se siguió en contra únicamente del aquí quejoso **Juan Pedro Santa Rosa González**, por lo que hasta este momento **Laura Terrazas Monje** y **Arturo Navarro Baca**, no tienen el carácter de coimputados, como lo quiere hacer ver el amparista.

Además que de actualizarse dicho supuesto, las omisiones reclamadas por el quejoso (hacerles saber su derecho a no declarar y estar asistidos por un defensor) no le ocasionan perjuicio alguno, pues en todo caso es a dichas personas a las que causaría agravio, pues tales formalidades están dirigidas a que los coimputados no se auto incriminen.

En ese sentido, no se advierte diversa violación al debido proceso, pues de las videograbaciones remitidas por la juez responsable se aprecia que durante la tramitación del procedimiento seguido en contra del quejoso, hasta la etapa en que se emitió el auto impugnado, se siguieron las formalidades del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho que se investiga, aunado a que desde la audiencia inicial hasta el auto de vinculación a proceso, se respetó su derecho de defensa adecuada, pues en ella estuvo asistido de su defensor, el licenciado **Jesús Javier Fierro Arroyo**, mismo que cuentan con cédula debidamente registrada en el Tribunal Superior de Justicia del Estado, tal y como fue precisado por el juez responsable; asimismo, se le informó acerca de los derechos consagrados a su favor; además, el acto reclamado emana de una autoridad legalmente establecida, facultada constitucionalmente para ello.

Continuando con los motivos de disenso hechos valer por el quejoso, tampoco se advierte violación alguna al principio de **contradicción**, pues de las videograbaciones remitidas por el juez de control, que contienen la audiencia inicial de veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, así como la diversa de veintiocho de febrero siguiente, en la que se dictó el auto de vinculación a proceso reclamado, se advierte que la defensa del imputado tuvo oportunidad de ofrecer las pruebas pertinentes, así como de expresar sus argumentos de descargo, mismos que fueron atendidos por la autoridad responsable en la determinación combatida.

² Artículo 221. Formas de inicio

La investigación de los hechos que revistan características de un delito podrá iniciarse por denuncia, por querrela o por su equivalente cuando la ley lo exija. El Ministerio Público y la Policía están obligados a proceder sin mayores requisitos a la investigación de los hechos de los que tengan noticia.

[...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Asimismo, por lo que hace a la violación a los principios de **congruencia y exhaustividad** alegados por el quejoso, tampoco le asiste la razón al respecto, pues en esencia se duele de las siguientes aseveraciones realizadas por el juez de control:

...ahora bien es indudable que los pagos realizados a la moral LBE Chihuahua sociedad anónima promotora de inversión de capital variable, era con la finalidad de beneficiarse el imputado...

...indudablemente quien resulta ser beneficiado o donde se hicieron los pagos resulta ser una sociedad donde Juan Pedro Santa Rosa participa en la misma, es decir, efectivamente si podemos válidamente afirmar que esto fue indebido como refiere e agente del ministerio público...

...Por el contrario, este juzgador que precisamente es un estudio complejo idóneo para tal efecto y cuya sustancia de momento no ha sido aún puesta en duda por la defensa, ni de momento tampoco se ha presentado de momento testigo experto o dictamen pericial que sea de mayor alcance que pueda demeritar lo sostenido en dicho informe...

...y hasta este momento efectivamente hay un detrimento por parte del estado, por parte de un servidor público, que desvió recursos de los cuales tenía presuntamente su guarda y custodia...

Señala el quejoso que tales afirmaciones fueron realizadas por el juez de origen en contravención a los datos de prueba aportados en la causa penal de origen; sin embargo, éste órgano jurisdiccional considera que dichas aseveraciones se encuentran fuera de contexto, pues del contenido íntegro de la resolución combatida se advierte que la conducta atribuida al quejoso consiste en las irregularidades que existen en los convenios realizados entre **Juan Pedro Santa Rosa González** en su carácter de **Director del Instituto Chihuahuense del Deporte y Cultura Física** y la moral **LBE, Chihuahua, Sociedad Anónima, Promotora de Inversión de Capital Variable**, pues hasta ese momento no se acreditó la necesidad de realizar la reprogramación presupuestaria en comento, ni mucho menos que la misma se haya realizado con apego a derecho; inclusive en la propia resolución se establece que si bien se puede atribuir una probable participación al imputado, hasta esa fecha no existe dato alguno que permita establecer a manera de tipicidad la forma de participación del mismo.

Asimismo, se aprecia que en el auto de vinculación a proceso se cumplió con lo previsto en el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, pues se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que fueron invocados los fundamentos de derecho aplicables al caso, esto es, los que prevén el delito que se imputa y los relativos a la apreciación de los antecedentes de investigación.

También se expusieron las causas, motivos o razones que llevaron al juez de Control a establecer, hasta ese momento, que se cometió el referido delito y que existe la probabilidad de que **Juan Pedro Santa Rosa González** lo cometió; por lo que, hubo una adecuación entre los fundamentos de derecho invocados y los motivos expuestos.; máxime que el estándar de prueba para dictar un auto de vinculación a proceso en el sistema penal acusatorio, no implica realizar un análisis exhaustivo de los elementos del delito (conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), siendo que en su oportunidad, dichos elementos serán debidamente

analizados y tomadas en cuenta las pruebas y argumentos que las partes presenten en su beneficio.

En las relatadas condiciones, al no resultar violatorio de derechos fundamentales los actos reclamados en estudio, y por ende **infundados**, y con base en las consideraciones expuestas en el presente fallo, sin que se advierta deficiencia de la queja que suplir, **procede negar al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado.**

Finalmente, se hace la precisión que de conformidad con el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, algunas de las jurisprudencias y tesis invocadas en el presente fallo, no obstante haber sido integradas con la ley anterior, continúan en vigor y por ende son aplicables, dado que no se oponen a la vigente.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 73, 74, 75 y demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo, se resuelve:

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **NO AMPARA NI PROTEGE** a **Juan Pedro Santa Rosa González**, contra actos de la **Juez de Control del Distrito Judicial Morelos**, con sede en esta ciudad, por las razones expuestas en el último considerando de este fallo.

Notifíquese personalmente a las partes, así mismo, de la misma forma al tercero interesado en el domicilio que señalo en autos.

Así lo resolvió y firma electrónicamente la licenciada **Martha Cecilia Zúñiga Rosas**, Juez Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, ante el licenciado **Leonel Enrique Baca Gómez**, secretario que autoriza y da fe de sus actos, hasta el día de hoy **nueve de septiembre de dos mil veinticuatro**, en que lo permitieron las labores de este órgano jurisdiccional. Enseguida, se hace constar que los plazos y términos del presente asunto no se encuentran suspendidos, esto, en atención a que el acto que aquí se reclama se encuentra en la hipótesis de excepción prevista en el acuerdo de veinte de agosto del año en curso, emitido por la Coordinación de Magistradas y Magistrados, Jueces y Juezas del Decimoséptimo Circuito y conforme al numeral 11, de la Circular 16/2024, relativo a los casos urgentes que deben de ser atendidos por los Juzgados de Distrito, signada por el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Doy fe.

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

POR VÍA DE NOTIFICACIÓN, PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES DEL CASO, LE COMUNICO A USTED EL AUTO Y/O RESOLUCIÓN DICTADO(A) EN ESTA FECHA EN EL JUICIO DE AMPARO DEL NÚMERO ANOTADO AL MARGEN, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERE LUGAR.

PROTESTO A USTED MI ATENTA CONSIDERACIÓN.

EL SECRETARIO.

LIC. LEONEL ENRIQUE BACA GÓMEZ

